



FIRMADO POR
El Regidor de l'Àrea de Medi Natural, Entorns
Saludables, Mercats i Innovació
LLORENÇ GUILLEM BAUZA DE KEIZER
22/09/2025

Unidad emisora: Departamento de Ecología, Agricultura y Bienestar Animal / Área de Medio Natural, Entornos Saludables, Mercados e Innovación.

Número de expediente: Exp. SEDIPUALBA EMAYA SA núm. 1313535E.
Expediente de contratación EMAYA, SA; núm. 002202/2025 Servicio de asesoramiento jurídico en materia de protección de datos personales y derechos digitales

Tramitación: Ordinaria.

Asunto: Contestación recurso de alzada impropio interpuesto por APDTIC PROFESIONALES SL, NIF núm. B-70487053, con registro de entrada núm. 87279/2025, de fecha 2 de julio de 2025, Instancia núm. 1869413, Código de Verificación FACA FE3E VM2W ZFXE 39D4, contra la resolución de fecha 30 de mayo de 2025, excluyendo su oferta económica, considerada anormalmente baja, conforme a lo previsto en la cláusula 16 del Pliego de Cláusulas Administrativas y en el artículo 149 de la ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público, adjudicando dicho contrato al licitador Alfonso Pacheco Cifuentes.

Antecedentes:

1.- En fecha 17 de febrero de 2025 se publicó en el Perfil del Contratante de EMAYA la documentación relativa para la contratación del Servicio de asesoramiento jurídico en materia de protección de datos personales y derechos digitales con número de referencia 2202/2025. Se trata de un contrato tramitado por procedimiento abierto simplificado, a tenor de lo dispuesto en el art. 159 de la LCSP. Asimismo, el Pliego de Cláusulas Particulares y el Pliego de Prescripciones Técnicas fueron aprobados por el Gerente de EMAYA en fecha 14 de febrero de 2025.

2.- El objeto del contrato, de acuerdo a lo establecido en el art. 17 de la LCSP, contempla el servicio de consultoría jurídica en materia del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (en adelante, "RGPD") y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía (en adelante, "LOPD"), con un alto grado de especialización en la materia objeto de licitación

3.- El pliego regulador del contrato, en su apartado 7.3 del PCAP, exige la adscripción de personal que cumpla las siguientes condiciones: "Abogado en ejercicio con un mínimo de 5 años de experiencia profesional como especialista en la materia objeto del contrato. Asimismo, será necesario que la persona adscrita al contrato disponga de máster o posgrado universitario en materia de protección de datos".

4.- APDTIC presentó una oferta económica anormalmente baja conforme a lo previsto en la cláusula 16 del PCAP y en el artículo 149 de la LCSP. Tras el requerimiento correspondiente, el órgano de contratación concluyó que la empresa no justificó adecuadamente la viabilidad económica, así como tampoco el cumplimiento de los requisitos técnicos exigidos por los Pliegos.

5.- En fecha 30 de mayo de 2025 se dictó resolución excluyendo su oferta y adjudicando el contrato a Alfonso Pacheco Cifuentes. Contra esta resolución, APDTIC interpone recurso

Medio Natural, Entorns Saludables, Mercados e Innovación

MODELO NORMALIZADO (VERSIÓN 2.7 [30/07/2025])



FIRMADO POR
Secretari i director de la Secretaria de la Junta de Govern i de l'OTAE
ANTONI DEL OLMO ALOS
22/09/2025





FIRMADO POR
El Regidor de l'Àrea de Medi Natural, Entorns
Saludables, Mercats i Innovació
LLORENÇ GUILLEM BAUZA DE KEIZER
22/09/2025

de reposición, alegando arbitrariedad de la exclusión; error en la evaluación técnica, e indebida utilización de la discrecionalidad técnica de la entidad.

INFORME

1.- En cuanto a la calificación del recurso formulado por parte del recurrente, se hace constar la improcedencia de la Reposición, siendo el medio de impugnación procedente el denominado "Recurso de alzada impropia" en virtud de la normativa expuesta anteriormente. No obstante, en este sentido, el art. 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), admite que "el error o la ausencia de la calificación del recurso por parte de recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter".

2.- **SUPUESTA ARBITRARIEDAD EN LA PROPUESTA DE EXCLUSIÓN.** La recurrente sostiene que la decisión del órgano de contratación carece de justificación suficiente y, por tanto, incurre en arbitrariedad. Tal afirmación debe rechazarse de plano. La exclusión de su oferta está fundada en una causa objetiva, motivada y expresamente prevista en los pliegos rectores del procedimiento. En efecto, la cláusula 7.3 del PCAP establece con claridad que: "Los licitadores deberán presentar en SOBRE B el nombre y apellidos de la persona adscrita a la ejecución del contrato, así como copia de la formación requerida. [...] Se debe adscribir al contrato los medios personales exigidos en el apartado anterior". Asimismo, se establece que la adscripción de los medios personales indicados tendrá carácter de obligación esencial del contrato a los efectos del artículo 211 de la LCSP. Dicha cláusula exige, por tanto, que la totalidad de los medios personales adscritos al contrato reúnan determinadas condiciones técnicas y profesionales: "ser abogado/a en ejercicio con un mínimo de cinco años de experiencia profesional como especialista en la materia objeto del contrato y estar en posesión de un máster o posgrado universitario en protección de datos". Como puede observarse de la literalidad del redactado, no se trata de un criterio valorable, sino de un requisito obligatorio que forma parte de las condiciones esenciales del contrato. Es importante subrayar, como parece insinuar la recurrente, que nada impide que el licitador adscriba a varias personas a la ejecución del contrato. De hecho, el pliego no limita el número de personas que pueden participar en su ejecución. Pero lo que sí impone de manera categórica el apartado 7.3 del PCAP es que todas ellas deben cumplir las condiciones mínimas exigidas: no solo el "responsable del contrato", sino el conjunto del personal adscrito. La interpretación de la recurrente, según la cual solo una persona debe cumplir los requisitos del pliego, mientras que el resto podría no hacerlo, no se sostiene atendiendo al tenor literal del PCAP. De esta forma, pretender que el 59% de las horas del contrato se puedan ejecutar por personas sin la cualificación mínima exigida, bajo el argumento de que la expresión "al menos un abogado" permite adscribir personal adicional no cualificado, permite adscribir personal adicional no cualificado, supone vaciar de contenido los requisitos de solvencia al permitir una rebaja económica basada en la pérdida de calidad del servicio, lo cual es incompatible con los principios de igualdad, objetividad y eficacia que rigen la contratación pública. Por tanto, no se trata de que no puedan participar varias personas en la ejecución, sino de que todas ellas deben cumplir con las exigencias que el pliego ha calificado como esenciales. Y no corresponde a la Mesa de Contratación ni valorar ni modular esa exigencia; simplemente verifica si se cumple o no. En este caso, como consta en los informes técnicos, se constató que únicamente una de las tres personas comprometidas por APDTIC cumplía con los requisitos del PCAP, lo que justifica de forma objetiva y fundada la exclusión. Según se recoge en el informe técnico de viabilidad de oferta de APDTIC, la empresa licitadora compromete a tres personas para

Medio Natural, Entorns Saludables, Mercados e Innovación

MODELO NORMALIZADO (VERSIÓN 2.7 [30/07/2025])



FIRMADO POR
Secretari i director de la Secretària de la Junta de
Govern i de l'OTAE
ANTONI DEL OLMO ALOS
22/09/2025





FIRMADO POR
El Regidor de l'Àrea de Medi Natural, Entorns
Saludables, Mercats i Innovació
LLORENÇ GUILLEM BAUZA DE KEIZER
22/09/2025



FIRMADO POR
Secretari i director de la Secretaria de la Junta de
Govern i de l'OTAE
ANTONI DEL OLMO ALOS
22/09/2025

la ejecución del contrato, de las cuales solo una de ellas cumple con los requisitos del PCAP. Dicha persona asumiría aproximadamente el 41% del total de las horas estimadas de prestación del servicio. El resto de las horas, es decir, un 59%, recaería en personal cuya cualificación no alcanza los mínimos exigidos. A mayor abundamiento, el órgano de contratación no ha hecho más que aplicar literal y estrictamente el PCAP. El argumento de la recurrente, centrado en que “la persona responsable del contrato cumple con los requisitos”, no puede prosperar, ya que no se exige únicamente que una persona cumpla con las condiciones, sino que lo hagan todas aquellas personas adscritas a la ejecución del contrato, por expresa previsión del pliego y en aplicación directa del artículo 76.2 de la LCSP, que establece:

“Los órganos de contratación podrán exigir a los candidatos o licitadores, haciéndolo constar en los pliegos, que además de acreditar su solvencia o, en su caso, clasificación, se comprometan a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios personales o materiales suficientes para ello. Estos compromisos se integrarán en el contrato, debiendo los pliegos o el documento contractual, atribuirles el carácter de obligaciones esenciales a los efectos previstos en el artículo 211, o establecer penalidades, conforme a lo señalado en el artículo 192.2 para el caso de que se incumplan por el adjudicatario.” En esta línea, encontramos la Resolución 1096/2024 del TACRC, de 19 de septiembre, que se pronuncia en los siguientes términos: “De hecho, la posibilidad de excluir a un licitador por incumplimiento de los pliegos está expresamente recogida en el artículo 84 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (EDL 2001/34761). Este precepto establece que: “Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la mesa, en resolución motivada. Por el contrario, el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición”. Y continúa diciendo: “La falta de cumplimiento de alguna de las condiciones técnicas establecidas en los documentos rectores de la licitación, por tanto, debe aparejar la exclusión del licitador, siempre y cuando concurren las premisas que la doctrina de los Tribunales de Recursos Contractuales han ido fijando: que tal incumplimiento sea expreso (no quepa duda alguna que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las exigencias mínimas técnicas) y claro (debe referirse a elementos objetivos, perfectamente definidos en el pliego y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos).” Resulta evidente que el órgano de contratación actuó con pleno respeto a la normativa vigente, a los principios de objetividad, legalidad e igualdad entre licitadores, y a lo dispuesto expresamente en los pliegos del procedimiento. La oferta de APDTIC no guardaba concordancia con las exigencias mínimas fijadas en el apartado 7.3 del PCAP y, como tal, debía ser excluida por incumplimiento de una condición esencial del contrato, conforme a la doctrina expuesta.

La existencia de informes técnicos y jurídicos claros, coherentes y debidamente motivados, que constatan dicho incumplimiento, descarta cualquier atisbo de arbitrariedad en la actuación de EMAYA. Esta, además, se limita a cumplir con la obligación legal de excluir del procedimiento a las ofertas que no respeten los parámetros mínimos establecidos por el órgano de contratación y aceptados por los licitadores al participar en igualdad de condiciones. En definitiva, no puede calificarse de arbitraria una decisión que se adopta en





FIRMADO POR
El Regidor de l'Àrea de Medi Natural, Entorns
Saludables, Mercats i Innovació
LLORENÇ GUILLEM BAUZA DE KEIZER
22/09/2025

cumplimiento de la ley y del pliego, basada en hechos objetivos y en informes emitidos por los órganos competentes, y conforme a la doctrina reiterada de los tribunales administrativos en materia de contratación pública.

3.- ERROR DE LA PROPUESTA DE EXCLUSIÓN.

Tampoco se sostiene la segunda alegación de la recurrente, que invoca un supuesto error de hecho o de valoración. El expediente es claro y el órgano de contratación no ha incurrido en error alguno. En primer lugar, es necesario precisar que EMAYA no ha excluido a la empresa APDTIC con base en una información incompleta o por no haber recabado aclaraciones suficientes. Muy al contrario, se concedió a la mercantil el trámite de justificación previsto en el artículo 149.4 de la LCSP, al haber sido detectada su oferta como anormalmente baja, conforme a los parámetros establecidos en el apartado 16 del PCAP. A tal efecto, mediante comunicación de fecha 2 de mayo de 2025, se solicitó al licitador que justificara, de forma suficientemente detallada, tanto la viabilidad de su oferta económica como el cumplimiento de los requisitos exigidos en el pliego, en particular en lo relativo a la adscripción de medios personales cualificados. Por tanto, el requerimiento fue específico, adecuado y plenamente garantista. La documentación remitida por la empresa fue objeto de análisis técnico y jurídico. En dicho análisis, reflejado en el informe técnico de viabilidad de oferta de APDTIC, se expone con detalle lo siguiente: “En efecto, en las alegaciones se indica que la persona adscrita para la ejecución del contrato, quien cumple con los requisitos de solvencia y técnicos exigidos, solo dedicará 50 horas a la ejecución del contrato. Esta cifra representa menos de la mitad de las 120 horas que el licitador estima como necesarias para la ejecución total del contrato. En términos porcentuales, esto implica que dicha persona realizará aproximadamente un 41% de los servicios requeridos. El resto de las horas estimadas, es decir, aproximadamente el 59% de los servicios, serán efectuadas por personal de la empresa que, en principio, no cumple con los requisitos de solvencia y técnicos establecidos en los pliegos.” Es decir, el resto de las horas, un 59%, recaería en otras dos personas que no acreditan ni los cinco años de experiencia exigidos, ni la formación específica mediante máster o posgrado en protección de datos. Esta circunstancia no ha sido desvirtuada por la recurrente. Al contrario, sus alegaciones reconocen este reparto, y se limitan a cuestionar su relevancia, lo que constituye una interpretación contraria al pliego.

Tampoco puede acogerse el argumento de que EMAYA debió acudir a otras fuentes o aclarar los perfiles del personal. La carga de acreditar la viabilidad de la oferta recaía, como es lógico, sobre la empresa proponente. Además, tal como ha señalado reiteradamente la doctrina, la información disponible en sitios web o perfiles digitales no puede considerarse como documento acreditativo, ni sustituye la obligación de aportar los certificados y documentación justificativa que respalden la solvencia técnica. La referencia genérica a información alojada en Internet carece de valor probatorio a efectos del procedimiento de contratación. Así, la Resolución 149/2024 del TACP de Canarias, de 8 de julio, resulta especialmente ilustrativa al señalar: “[...] precisamente por constituir los pliegos la “lex contractus” y habiéndose aceptado incondicionalmente su contenido por las licitadoras que han presentado ofertas para concurrir a la adjudicación del contrato, ha de presumirse en casos como el que nos ocupa que los productos por ellas propuestos reúnen todos y cada uno de los requisitos exigidos por aquellos, sin que contra tal presunción quepa oponer meras suposiciones de in cumplimientos como las que esgrime la ahora recurrente, ya que para que el incumplimiento invocado origine la exclusión del licitador ha de resultar manifiesto, expreso y evidente, siendo así que por la parte actora no se ha aportado prueba alguna de que tales circunstancias concurren en el presente supuesto.”



FIRMADO POR
Secretari i director de la Secretaria de la Junta de
Govern i de l'OTAE
ANTONI DEL OLMO ALOS
22/09/2025





FIRMADO POR
El Regidor de l'Àrea de Medi Natural, Entorns
Saludables, Mercats i Innovació
LLORENÇ GUILLEM BAUZA DE KEIZER
22/09/2025

NIF: P07040001

Aplicando esta doctrina al presente caso, se concluye que la referencia a información alojada en internet (perfiles, páginas web, etc.) carece de valor probatorio a efectos del procedimiento de contratación, y en ningún caso puede sustituir la obligación del licitador de aportar documentación justificativa acreditativa de la solvencia técnica y la adscripción efectiva de los medios personales cualificados.

Igualmente, este hecho no es accesorio ni subsanable. Al afectar directamente al cumplimiento de una condición esencial del contrato, constituye una causa inequívoca de exclusión, según reiterada jurisprudencia del TACRC, como la Resolución 1583/2022 TACRC, de 15 de diciembre que dice: “Es doctrina reiterada de este Tribunal que para que proceda la exclusión de un licitador por incumplimiento de los requisitos técnicos, este incumplimiento ha de ser expreso y claro, es decir, referirse a elementos objetivos, perfectamente definidos en el pliego de prescripciones técnicas, y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos.” En definitiva, no puede hablarse de error de juicio cuando lo que se constata es el incumplimiento directo de una obligación objetiva, expresamente contemplada en los pliegos. La evaluación realizada por los servicios técnicos y jurídicos de EMAYA no contiene apreciación subjetiva alguna; limitándose a constatar, con base en los documentos presentados, que la empresa no cumple con las condiciones de solvencia técnica y adscripción personal obligatorias.

4.- EXCLUSIÓN NO AMPARADA POR LA DISCRECIONALIDAD TÉCNICA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Finalmente, tampoco puede acogerse la alegación relativa a un supuesto abuso de la discrecionalidad técnica del órgano de contratación. En este caso, no estamos ante una valoración técnica discrecional, sino ante el examen de una condición jurídica y objetiva de admisión al procedimiento, cuyo cumplimiento es obligatorio. La cláusula 7.3 del PCAP, como ya se ha citado, configura la adscripción de personal cualificado como una obligación esencial del contrato. En consecuencia, el órgano de contratación no tenía margen de valoración técnica sobre si resultaba “aceptable” o no que parte del personal incumpliera el requisito: debía, simplemente, verificar si el compromiso asumido por el licitador cumplía o no con lo exigido en los pliegos. La exclusión de APDTIC no se fundamenta en una opinión técnica valorativa ni en una preferencia del órgano de contratación, sino en un hecho cierto, acreditado y objetivo, siendo, que más de la mitad del servicio propuesto sería prestado por personal que no reúne la cualificación mínima exigida por el pliego. Esta circunstancia supone una vulneración directa del apartado 7.3 del PCAP y del artículo 76.2 de la LCSP, lo que activa la exclusión de la oferta por incumplimiento de una obligación esencial. Conviene recordar que el procedimiento de detección y análisis de ofertas anormalmente bajas está legalmente estructurado y sujeto a garantías, como se prevé en el artículo 149 de la LCSP. Dicho precepto permite al órgano de contratación, una vez concedido trámite de audiencia al licitador afectado, rechazar motivadamente la oferta si considera que no ha sido debidamente justificada en relación con el cumplimiento de las condiciones del contrato. En este sentido, encontramos la Resolución 244/2024, de 22 de febrero que dice:

“(…) el hecho de que una oferta se encuentre en presunción de anormalidad constituye un mero indicio, que en ningún caso puede dar lugar a la exclusión automática de la oferta, sino que necesariamente y en todo caso, debe el órgano de contratación iniciar un procedimiento contradictorio, dando audiencia al licitador cuya oferta esté incurso en dicha presunción, para que pueda justificar satisfactoriamente el bajo nivel de precios ofertados o

Medio Natural, Entorns Saludables, Mercados e Innovación

MODELO NORMALIZADO (VERSIÓN 2.7 [30/07/2025])



FIRMADO POR
Secretari i director de la Secretaria de la Junta de
Govern i de l'OTAE
ANTONI DEL OLMO ALOS
22/09/2025





FIRMADO POR
El Regidor de l'Àrea de Medi Natural, Entorns
Saludables, Mercats i Innovació
LLORENÇ GUILLEM BAUZA DE KEIZER
22/09/2025



FIRMADO POR
Secretari i director de la Secretaria de la Junta de
Govern i de l'OTAE
ANTONI DEL OLMO ALOS
22/09/2025

de costes propuestos y, por tanto, que es susceptible de cumplimiento en sus propios términos, y solo en caso contrario, cabe el rechazo de la oferta anormalmente baja y la exclusión del licitador oferente. En cuanto al contenido y alcance de ese procedimiento contradictorio, también se ha dicho por este Tribunal que debe estar dirigido exclusivamente a destruir la presunción de anormalidad, mediante la presentación por el licitador de las justificaciones precisas y suficientes que expliquen satisfactoriamente el bajo nivel de precios ofertados o de costes propuestos. A la vista de dicha documentación y justificaciones, el rechazo de la oferta exige de una resolución debidamente motivada que razone por qué las justificaciones del licitador no explican satisfactoriamente el bajo nivel de precios ofertados.”

Igualmente, cabe mencionar la explicación que da la Resolución 841/2025, de 5 de junio, relativa al procedimiento de las ofertas incursas en presunción de temeridad: “Ello tiene como principal consecuencia el hecho de que una oferta se encuentre en presunción de anormalidad “constituye un mero indicio, sin que en ningún caso pueda dar lugar a la exclusión automática de la oferta, sino que necesariamente y en todo caso, debe el órgano de contratación iniciar un procedimiento contradictorio , dando audiencia al licitador para que pueda justificar satisfactoriamente el bajo nivel de precios ofertados o de costes propuestos y, por tanto, que es susceptible en sus propios términos y solo en caso contrario, cabe el rechazo de la oferta anormalmente baja y la exclusión del licitador oferente” (en este sentido, resolución 877/2017, de 3 de octubre o resolución 985/2022, de 2 de septiembre de 2022, entre otras muchas).” Y continúa diciendo: “En relación con los informes técnicos, también hemos expuesto en múltiples ocasiones [...] que “la revisión de la apreciación del órgano de contratación acerca de la justificación de las ofertas incursas en presunción de temeridad incide directamente en la discrecionalidad técnica de la Administración y que, a tal respecto, es criterio de este Tribunal (Resoluciones 105/2011 y las 104 y 138/2013) que la apreciación hecha por la entidad contratante del contenido de tales justificaciones en relación con el de las propias ofertas debe considerarse que responde a una valoración de elementos técnicos que en buena medida pueden ser apreciados en función de parámetros o de criterios cuyo control jurídico es limitado. Aun así, hay aspectos que, aun siendo difíciles de controlar jurídicamente por venir determinados por la aplicación de conceptos jurídicos indeterminados, pueden y deben ser revisados por el Tribunal”.

Este fue exactamente el proceder de EMAYA, tras detectar que la oferta de APDTIC estaba incursa en presunción de baja anormal, se activó el trámite previsto legalmente y se otorgó el correspondiente traslado al licitador, quien presentó su documentación justificativa dentro del plazo concedido para ello. Posteriormente, los servicios técnicos y jurídicos emitieron sus respectivos informes, concluyendo, de forma motivada y fundamentada, que la oferta debía ser excluida al prever la participación mayoritaria de personal que no cumplía los requisitos mínimos 10 exigidos en los pliegos. Finalmente, se dictó resolución de exclusión, de forma motivada y respetando escrupulosamente el procedimiento y los derechos del licitador. La exclusión de APDTIC no se fundamenta en una opinión ni en un juicio de valor sobre la calidad relativa de sus medios personales, sino en el hecho cierto y probado de que una mayoría de las horas del servicio serían ejecutadas por personal sin la cualificación mínima exigida. En esta línea, cabe mencionar la Resolución 959/2024 TACRC, de 24 de julio que dice:

“Este Tribunal tiene establecida una reiterada doctrina acerca del ámbito de discrecionalidad que corresponde al órgano de contratación en la apreciación de las cuestiones de carácter técnico, que no son controlables desde el punto de vista

Medio Natural, Entorns Saludables, Mercados e Innovación

MODELO NORMALIZADO (VERSIÓN 2.7 [30/07/2025])





FIRMADO POR
El Regidor de l'Àrea de Medi Natural, Entorns
Saludables, Mercats i Innovació
LLORENÇ GUILLEM BAUZA DE KEIZER
22/09/2025



FIRMADO POR
Secretari i director de la Secretaria de la Junta de
Govern i de l'OTAE
ANTONI DEL OLMO ALOS
22/09/2025

estrictamente jurídico; lo que no implica que el órgano de contratación pueda apreciar libremente los aspectos de índole técnica, pero sí que el control de legalidad sobre esta materia no puede ir más allá de determinar si en la apreciación y valoración de tales extremos se ha actuado sin discriminación entre los licitadores, verificar que no se haya incurrido en error patente y que, finalmente, no se haya producido ninguna infracción legal en el cumplimiento de los requisitos y trámites del procedimiento de valoración". Asimismo, mencionar la Resolución 114/2022 TACRC que se posiciona sobre la discrecionalidad del órgano de contratación de la siguiente manera: "Como expusimos en la Resolución nº 252/2019, de 5 de marzo de 2019 (Recurso nº 35/2019), «es al órgano de contratación a quien corresponde establecer las condiciones mínimas de solvencia que exige para contratar, debiendo ser explicitadas en el anuncio y en los pliegos. La potestad, en principio discrecional, de establecer o determinar los requisitos de solvencia exigidos, se ve sometida a dos elementos reglados: la relación de los mismos con el objeto del contrato y la proporcionalidad (entendida esta última como un elemento de ponderación entre dos intereses públicos enfrentados: la protección o maximización de la concurrencia, como principio básico de la contratación pública, y la garantía de aptitud del contratista para la correcta ejecución de la necesidad pública que se pretende satisfacer mediante la licitación)»."

Por tanto, la discrecionalidad del órgano de contratación no es ilimitada ni arbitraria, sino que debe ejercerse dentro del marco normativo y pliego contractual, como ha ocurrido en este caso. La exclusión de una oferta por incumplimiento de un requisito objetivo no constituye un ejercicio de juicio técnico valorativo, sino una actuación reglada, obligada por el contenido del propio pliego y la legislación aplicable. Aceptar ofertas como la de APDTIC, en las que se prevé que una parte significativa del contrato sea ejecutada por personal no cualificado, no solo vulneraría el principio de vinculación al pliego, 11 sino que comprometería gravemente la calidad del servicio, y con ello los principios de eficiencia y buena administración. Además, supondría una ruptura del principio de igualdad entre licitadores, al permitir que determinados operadores económicos presenten ofertas artificialmente más económicas a costa de incumplir exigencias sustantivas impuestas a todos.

En consecuencia y a la vista de lo señalado anteriormente, cabe desestimar el recurso presentado por APDTIC PROFESIONALES SL.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Calificación del escrito: Atendiendo al valor estimado del contrato, 25.200 € (8.400 € (Contrato principal) + 8.400 € (Contrato 1ª prórroga) + 8.400 € (Contrato 2ª prórroga), en que no procede recurso especial en materia de contratación, el escrito presentado por el recurrente es materialmente un recurso de alzada impropio ex. Art. 44.6 de la ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público. Resulta de aplicación, los artículos 112 y siguientes de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas.
2. Competencia para resolver: De acuerdo con el artículo 44.6, párrafo segundo, de la Ley de Contratos del Sector Público, ley 9/2017, de 8 de noviembre, la competencia para resolver corresponde al titular del Departamento, órgano u organismo al que se halle adscrita la entidad contratante o a quién corresponda la tutela.

Medio Natural, Entorns Saludables, Mercados e Innovación

MODELO NORMALIZADO (VERSIÓN 2.7 [30/07/2025])





FIRMADO POR
El Regidor de l'Àrea de Medi Natural, Entorns
Saludables, Mercats i Innovació
LLORENÇ GUILLEM BAUZA DE KEIZER
22/09/2025

De acuerdo con el apartado V.N del Decreto de Alcaldía núm. **10678 de 10/09/2024 - SEGRA 670663**, publicado en el BOIB núm. 125, de 24 de septiembre de 2024, EMAYA SA está adscrita al Área de Medio Natural, Entornos Saludables, Mercados e Innovación.

Estas competencias están delegadas en el regidor titular del Área de Medio Natural, Entornos Saludables, Mercados e Innovación por la Junta de Gobierno de 05/07/2023 (BOIB núm.95 de 11 de julio), en los ámbitos determinados por el Decreto de Alcaldía núm. 11129, de 17 de septiembre de 2024, (BOIB núm. 125, de 24 de septiembre) y el Decreto de Alcaldía núm. 10678, de 10 de septiembre de 2024 (BOIB núm. 125, de 24 de septiembre), de Organización de los Servicios Administrativos.

Por todo lo expuesto anteriormente, de acuerdo con el artículo 44.6 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público, los artículos 112 y siguientes de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas, como titular del Área de Medio Natural, Entornos Saludables, Mercados e Innovación, ejerciendo las competencias delegadas por la Junta de Gobierno en los ámbitos determinados por el Decreto de Alcaldía de organización de los Servicios Administrativos¹, propongo al regidor se dicte la siguiente Resolución:

RESUELVO:

1.- DESESTIMAR, con carácter inicial, el recurso de alzada impropio interpuesto por APTDIC PROFESIONALES SL, con NIF núm.B70.487.053, con registro de entrada núm. 87279/2025, de fecha 2 de julio de 2025, Instancia núm. 1869413, Código de Verificación FACA FE3E VM2W ZFXE 39D4.

2.- CONCEDER TRÁMITE DE AUDIENCIA a los interesados por un término de DIEZ DÍAS HÁBILES contados desde el día siguiente a la notificación, a los efectos de que puedan acceder al expediente y formular las alegaciones o presentar los documentos o justificantes que estimen convenientes.

3.- DISPONER en el caso de que no se formulen alegaciones durante el trámite de audiencia, que esta Resolución que ahora se adopta con carácter inicial sea definitiva sin necesidad de ningún trámite posterior.

4.- PUBLICAR esta resolución en el perfil del contratante de EMAYA SA y NOTIFICAR a los interesados con el indicación del siguiente pie de recurso en el caso de que sea definitivo: "Contra este acto que pone fin a la vía administrativa podrá interponerse, potestativamente, recurso de reposición ante el mismo órgano que lo ha dictado, de acuerdo con el artículo 123 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas. El término para su interposición será de un mes contado desde el día siguiente al de recepción de esta notificación. En este caso no se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que no se haya resuelto el de reposición. El recurso potestativo de reposición se presentará en el Registro General de este Ayuntamiento o en las dependencias a las que hace referencia el artículo 16.4 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, antes mencionada y se entenderá desestimado cuando no se haya resuelto y notificada la resolución en el término de un mes, contado desde el día siguiente al de su interposición y en

Medio Natural, Entorns Saludables, Mercados e Innovació

MODELO NORMALIZADO (VERSIÓN 2.7 [30/07/2025])



FIRMADO POR
Secretari i director de la Secretària de la Junta de
Govern i de l'OTAE
ANTONI DEL OLMO ALOS
22/09/2025





FIRMADO POR
El Regidor de l'Àrea de Medi Natural, Entorns
Saludables, Mercats i Innovació
LLORENÇ GUILLEM BAUZA DE KEIZER
22/09/2025

este caso, se habrá agotado la vía administrativa. Si no se utiliza el recurso potestativo de reposición, se podrá interponer directamente recurso contencioso administrativo, de acuerdo con el artículo 123 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, y lo dispuesto en la ley 29/1998, de 1 de julio, Reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa ante el Juzgado Contencioso-Administrativo o la Sala Contenciosa-Administrativa del Tribunal Superior Justicia, de acuerdo con las competencias determinadas por los artículos 8 y 10 de la ley 29/1998, en el término de dos meses contados desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, todo lo anterior sin perjuicio de cualquier acción o recurso que considere oportuno”.

En Palma, a la fecha de la firma electrónica



FIRMADO POR
Secretari i director de la Secretària de la Junta de
Govern i de l'OTAE
ANTONI DEL OLMO ALOS
22/09/2025

ⁱ Decreto de Alcaldía núm. 11129, de 17 de septiembre de 2024, (BOIB núm. 125, de 24 de septiembre); Acuerdo de la Junta de Gobierno de 5 de julio de 2023 (BOIB núm. 95, de 11 de julio de 2023) y Decreto de Alcaldía núm. 10678, de 10 de septiembre de 2024 (BOIB núm. 125, de 24 de septiembre), o, si se tercia, los acuerdos y las resoluciones que los modifiquen, a partir de su vigencia

